



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021

Ref.: Incidente de desacato – Ordena Archivo.
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00481-00

Se procede a resolver el incidente de desacato que interpuso Ángel Amaya Velásquez contra ENEL Codensa S.A. ESP.

ANTECEDENTES

En fallo constitucional del 28 de mayo de la presente anualidad, el juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de Ángel Amaya Velásquez, así que ordenó a Enel Codensa S.A. ESP, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, respondiera de *“...fondo, clara, precisa y congruente cada uno de los 6 puntos ya sea de manera positiva o negativa pero exponiendo las razones del porque se accede o se niega cada uno de estos numerales de manera puntual a la petición radicada el 15 de marzo de 2021.”*

Lo anterior, por cuanto se constató que si bien el accionante recibió respuesta frente a la solicitud que elevó electrónicamente el 15 de marzo de 2021, lo cierto es que la empresa accionada no resolvió de fondo la totalidad de los cuestionamientos planteados por el peticionario.

De manera que ante la prosperidad de la acción de amparo y la negativa de la accionada a cumplirla, el tutelante mediante comunicado fechado 24 de junio de los corrientes solicitó la intervención de este estrado a efectos de lograr tanto la observancia de la orden de tutela, como la sanción del renuente a acatarla.

Fue así como mediante auto de fecha 28 de junio último, se ordenó requerir al representante legal de Enel Codensa S.A. ESP, con el fin de que acreditara el cumplimiento de orden de tutela.

Luego de haber obtenido pronunciamiento de parte de la empresa incidentada, se dio apertura al trámite de desacato, y posteriormente se abrió el asunto a pruebas, encontrándose a la fecha listo para emitir la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 del 19 de

noviembre de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en el que se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Sin embargo, resulta pertinente puntualizar que la sanción por desacato, prevista en el artículo 52 de *ibídem*, supone una «responsabilidad subjetiva», por consiguiente, es deber del juzgador no solo analizar el incumplimiento del fallo de tutela, sino las circunstancias en las que este se produjo.

En este asunto concurren las siguientes actuaciones a tener en cuenta:

a) En fallo constitucional del 28 de mayo de la presente anualidad, el juzgado tuteló el derecho fundamental de petición del señor Ángel Amaya Velásquez, y ordenó a la empresa de energía eléctrica Enel Codensa S.A. ESP, emitir una respuesta completa y de fondo frente a la petición que éste le presentó de manera electrónica el 15 de marzo de 2021.

b) Durante el curso del trámite incidental de desacato, Enel Codensa S.A. ESP, acreditó haber emitido una nueva respuesta frente a la petición del incidentante, la cual dijo complementar el primer pronunciamiento calendado 5 de mayo de 2021.

c) Para corroborar su dicho, trajo al plenario digital copia del más reciente documento remitido al peticionario como respuesta a su solicitud, así como la constancia de su entrega efectiva al petente a través de correo electrónico.

d) Al incidentante se le puso de presente el anterior pronunciamiento, frente al cual estimó que: *“...no responde sobre los requisitos que realmente son requeridos por esa ESP. Este factor es muy importante porque de acuerdo con las publicaciones oficiales de los requisitos anunciados no son todos los requeridos, omiten especialmente los requisitos de propiedad del predio y planos de georreferenciación, neurálgicos en mi petición”*, y a ello sumó que no recibió los anexos que se indican en el comunicado.

Así las cosas, analizados los matices del caso concreto de cara a los medios de convicción allegados al plenario, se evidencia que la accionada cumplió con la orden de tutela adiada 28 de mayo de 2021, esto es, dio una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, frente al derecho de petición que elevó el señor Amaya Velásquez, el 15 de marzo de 2021, conforme a las razones que pasan a exponerse:

La petición anotada consta de 6 interrogantes, los cuales se muestra a continuación:

“1. Se me indiquen los requisitos que deben ser cumplidos por un usuario al solicitar el servicio de energía eléctrica en el que proceda la instalación de postes.

*2. Se indique que persona solicitó el servicio de energía que dio lugar a la instalación del poste No. **26677520**, en mi predio sin que mediara ninguna autorización de mi parte.*

3. Que procedimiento se adelantó para verificar la legalidad de los documentos y trámites.
4. Quien en representación de la empresa otorgo el aval para la instalación del citado poste en el punto que fue colocado.
5. Remitir copia certificada de los documentos aportados por el usuario para solicitar dicho servicio.
6. Ordenar el retiro inmediato del citado poste de mi predio donde se encuentra instalado.”

En un primer pronunciamiento fechado 5 de mayo de 2021, Enel Codensa S.A. ESP, le indicó al peticionario lo siguiente:

“Hemos revisado su petición y respecto a su primer (1) requerimiento, le informamos que para la instalación del servicio de energía (cuenta nueva), es necesario comunicarse con la línea telefónica 7447474 opción 1 con el fin de programar una visita técnica donde se verificaran las condiciones actuales, de acuerdo con lo encontrado en la visita técnica se analizará y se determinará si es necesario realizar instalación de postería y expansión de red.

Ahora bien, en relación a su segundo (2), tercer (3), cuarto (4) y sexto (6) requerimiento le indicamos que se realizó visita técnica en el predio en mención, se encontró línea de baja tensión con línea trenzada instalada por Enel-Codensa, poste final de circuito en el lindero del lote de propiedad del cliente donde se evidencia que no pasa la red sobre la construcción, pasa justamente por el frente , la red y el poste no obstruyen la construcción que se lleva a cabo, no presentan ningún riesgo eléctrico y pasa por una línea comunitaria.

La infraestructura se encuentra en condiciones normales de funcionamiento, ubicado en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos e instalado bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio, por lo tanto, no se programan actividades de intervención o retiro de la infraestructura.

Por otra parte, respecto a su quinta (5) petición, le informamos que no es posible acceder a su solicitud toda vez que es necesario que nos indique datos como número de cuenta, nombre completo, dirección exacta, con el fin de verificar la viabilidad de su requerimiento.”

2. Tras considerar que el mencionado pronunciamiento fue evasivo frente a los cuestionamientos del petente, y no resolvió de fondo la totalidad de sus reclamos, se ordenó a la empresa de energía eléctrica accionada, emitir una nueva respuesta en la que independientemente de acoger de manera favorable o desfavorable las exigencias del solicitante, se resolvieran en debida forma todos y cada uno de los puntos expuestos en la solicitud.

3. Fue así como, Enel Codensa S.A. ESP, expidió una nueva respuesta con la cual daba alcance a su pronunciamiento inicial, la cual data del 30 de junio de 2021, y allí resuelve uno a uno los puntos que integran la petición formulada por el señor Amaya Velásquez, conforme se transcribe a continuación:

“Hemos revisado su petición y luego de realizar un análisis detallado, al respecto le informamos que:

1. El cliente debe solicitar por los medios virtuales designados por ejemplo radicacionescodensa@enel.com, indicando en el cuerpo del mensaje que solicita a Enel-Codensa la construcción de red en baja tensión, con una carga no superior a 3 kv, indicando la dirección del predio, numero de celular del

propietario, copia de una factura de energía de un predio cercano, la distancia aproximada del poste más cercano a la vivienda.

2. El predio al que se dio servicio es Santa Teresa, de Jorge Armando Ayala Galán C.C. 4'280.436, Teresa Camargo Camargo C.C. 24'175.694 y Leidy Roció Ayala Camargo C.C. 1.078'347.237 mediante la factibilidad No. 36732681 y solicitud S1551539.

3. Mediante la factibilidad No. 36732681 y solicitud S1551539, en la cual adjunta documentos correspondientes, la compañía contando con la buena fe del solicitante cumplimiento RETIE y la radicación 02449127.

4. La expansión de esta red fue ejecutada por el operador de red Enel Codensa en el último trimestre del año 2020, el cual son de utilidad pública e interés social.

5. La empresa, es ejecutora donde ya surtieron los requisitos técnicos, legales y documentales, el cual reposa en repositorio del radicado 02449127, los cuales se envían como anexo.

6. Le invitamos a que indague y concilie con su vecino, aquejando que está en todo su derecho de reclamar dentro de la buena convivencia vecindad”.

4. Nótese que en el numeral 5 de la aludida respuesta, la incidentada dice remitirle al petente el anexo que denominó como “...requisitos técnicos, legales y documentales” e indicó al final del comunicado que se trataba de un anexo conformado por 22 folios.

Dicho documento no hace parte del archivo que le fue remitido al peticionario por medios electrónicos, tal y como consta en el archivo digital denominado “010ConstanciaCumplimientoFallo”, y nótese que frente al mismo el incidentante en el escrito de reparo adiado 7 de julio de 2021, afirma no haberlo recibido.

No obstante, al revisar el archivo digital contentivo del aludido escrito de reparo (011PronunciamientoIncidentante), se advierte que el mismo señor Amaya Velásquez, aporta el anexo al que hace mención la empresa de energía en su respuesta, el cual consta de 22 folios y se denomina “Guía para Solicitudes de Conexión”.

Es importante señalar que dicho documento fue entregado al incidentante el 1° de julio del año que avanza, como consta en el comunicado de la misma fecha visible a folio 21 del archivo digital referido precedentemente.

Luego frente a la entrega del anexo que hace parte de la respuesta dada al peticionario mediante el comunicado del pasado 30 de junio, el despacho no advierte inconsistencia de ningún tipo.

5. Ahora bien, el peticionario y aquí incidentante, señala que de la respuesta recibida por parte de su oponente, se desprende una actitud evasiva, pues la empresa no se refiere a

los requisitos que deben ser cumplidos por un usuario al momento de solicitar la instalación del servicio de energía eléctrica en un bien, pues a su juicio dentro de dichas exigencias se encuentra ser titular del derecho de dominio del predio donde se instalara el servicio y la exigencia de planos de georreferenciación.

Añadió también, que la empresa incidentada no hizo mención en el comunicado acerca del funcionario que dio el aval para la instalación del servicio de energía en su propiedad.

Frente a la primera de las mencionadas inconformidades, este despacho considera que Enel Codensa S.A. ESP, resolvió de fondo el cuestionamiento del petente relacionado con “...los requisitos que deben ser cumplidos por un usuario al solicitar el servicio de energía eléctrica en el que proceda la instalación de postes.”, en la medida que indicó al solicitante que dichas exigencias consisten en la remisión de un mensaje de datos por parte del cliente al correo radicacionescodensa@enel.com indicando en el cuerpo del mensaje que se solicita a la empresa de energía la construcción de una red de baja tensión, así mismo, debe hacerse mención a la dirección del predio, número de celular del solicitante, copia de una factura de energía de un predio cercano, e indicar la distancia aproximada del poste más cercano a la vivienda.

En punto a ello, el hecho de que dicho pronunciamiento no satisfaga las expectativas del peticionario, o éste lo considere alejado de la realidad, no constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición, por cuanto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”*¹.

Por eso, a juicio de este estrado, el interrogante del actor relacionado con los requisitos para que una persona solicite a la empresa de energía la instalación de una red de baja tensión, se encuentra debidamente resuelto.

6. De otra parte, en lo que atañe a la inconformidad del petente, frente a que la empresa de energía no haya hecho mención puntual acerca de la persona que en representación de la compañía, otorgó el aval para la instalación de la red de energía eléctrica en su predio, ello para el despacho no constituye una omisión que conlleve a la transgresión del derecho fundamental de petición del ciudadano, pues Enel Codensa S.A. ESP, en la respuesta que le otorgó al solicitante, se responsabiliza no solo del trámite que culminó con la ampliación de la red de energía eléctrica en el lugar donde se ubica el bien del actor, sino que además, precisa que la ejecución de dicha expansión estuvo a cargo de uno de sus operadores de red.

Así las cosas, el hecho de que no se haya hecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

mención a una persona en concreto, como responsable del aval para la instalación del servicio de energía en el predio en cuestión, no constituye una conducta evasiva por parte de la incidentada, pues como se anotó, ésta asumió su responsabilidad en el proceso de ampliación de la red de energía eléctrica, máxime que en nuestro país dicho servicio es una condición para el disfrute del derecho a una vivienda digna.

En ese orden de ideas, en atención a que la empresa incidentada acreditó haber dado respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, al derecho de petición que le elevó el señor Amaya Velásquez, el 15 de marzo de 2021, y dado que no son de recibo las inconformidades expuestas por el petente frente a dicha respuesta, se tiene por cumplida la orden de tutela emanada de este Despacho el 28 de mayo del año que avanza, luego no hay lugar a que se impongan las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que de paso da lugar a negar el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. No sancionar a Enel Codensa S.A. ESP, dentro del incidente de desacato promovido por Ángel Amaya Velásquez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Comunicar lo decidido a las partes dentro del presente trámite incidental, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

TERCERO. Archivar las diligencias una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764e4bf170ec757b5d8e57ed7dcabbdce8c975e7632e182cb534a6075
1cdaaed**

Documento generado en 03/08/2021 01:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**